



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN II, 123, 129, 157, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

5. Que con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
6. Que el artículo 2, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que dentro de sus objetivos se encuentra la de distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la de establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
7. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
8. Que el artículo 2, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece dentro de los objetivos de la referida ley la de regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.
9. Que el artículo 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

10. Que el artículo 91, fracción XVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los organismos garantes, tienen dentro de sus atribuciones la de interponer acciones de Inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
11. Que el día tres de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios, son violatorios del orden constitucional.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
13. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
14. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
15. Que en términos de los artículos 12, fracción IV y 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 2, fracciones I, II y IX, 89, fracción XXXII, 91, fracción XVII y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos particulares de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendo Evgueni Monterrey Chepov; en sesión celebrada el día dos de agosto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

de dos mil diecisiete, Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya
lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendo Eugenio Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto,
celebrada el 02 de agosto de 2017.

Voto particular del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracción IV, XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.03.02, mediante el cual se instruye al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete, votado en la sesión del Pleno 02 de agosto de 2017.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Primeramente, es importante señalar que el día tres de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios, son violatorios del orden constitucional.

En ese sentido, es menester mencionar que en el proyecto de acuerdo número ACT-PUB/02/08/2017.03.02, el cual se presentó ante el Pleno de este Organismo Constitucional Autónomo, se determinó instruir al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 71, 72, 111, 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete.

Respecto del artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se considera que dicho precepto es inconstitucional porque carece de armonización con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al reducir el plazo para emitir una respuesta de solicitudes ARCO de veinte días a diez días, además se reduce el plazo para notificar la resolución de improcedencia a diez días.

En esa misma línea, se estima que el artículo 72, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete, es inconstitucional al reducir el plazo para notificar

la resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, al señalar el término de 10 días, lo que no se encuentra en armonía con la Ley General la cual señala un plazo de 20 días.

Respecto del artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se considera inconstitucional debido a que de igual forma reduce el plazo para que los sujetos obligados de la entidad atiendan las solicitudes de derechos ARCO, al señalar que el titular o su representante podrán interponer el recurso de Revisión ante la falta de respuesta de los responsables en cualquier momento, lo cual no corresponde con lo previsto en la Ley General, en donde se establece un plazo de quince días, ante lo cual no existe homogeneidad entre la Ley General y la Ley Local.

En el mismo sentido se estima que el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es inconstitucional, debido a que impone nuevas cargas al titular de los derechos ARCO que no se encuentran contempladas en la Ley General, ya que no sólo establece como requisito adicional del Recurso de Revisión la obligación de presentar la copia de la solicitud a través de la cual se ejerció sus DERECHOS ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, sino que se precisa que deberá incluir su correspondiente acuse de recepción.

Ante lo cual se considera que el mencionado requisito adicional vulnera el Derecho de Protección de Datos Personales pues dificulta la presentación del Recurso de Revisión.

Se coincide con presentar la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, debido a que establece la suspensión del plazo en tanto se desarrolla el proceso de conciliación, lo cual adiciona un plazo para la sustanciación tras señalar que la Ley General solo prevé la suspensión del plazo en tanto se da el cumplimiento al Acuerdo de Conciliación.

Lo anterior se considera que es contrario al principio de expedites previsto en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, así como de las disposiciones de la Ley General de Datos que regula los plazos y procedimientos a seguir por parte de los organismos garantes para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión.

En el caso del artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, no se armonizan los plazos o términos establecidos con la Ley General, ya que en la primera se reduce el plazo a 20 días hábiles contados partir, del cierre de instrucción, para emitir la resolución respectiva, plazo que podría ampliarse por un término similar.

Por lo que respecta al artículo 157 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se considera que es inconstitucional, debido a que se limita a señalar que el Instituto Local deberá emitir una resolución una vez transcurridos los cincuenta días a que se refiere el artículo 156, sin que establezca un plazo límite para la emisión de la resolución, lo cual excede el plazo establecido por la Ley General.

Con lo cual se afecta al titular de los datos personales al no darle certeza jurídica sobre el plazo en el que el Instituto deberá emitir la resolución correspondiente.

Finalmente se realizó el análisis de la inconstitucionalidad correspondiente a los artículos quinto y sexto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en donde se dispone que los responsables deberán expedir sus avisos de privacidad, así como los plazos para su adecuación y configuración normativa, plazos que ninguna se justifican.

En el caso concreto, el Pleno de este Instituto determinó instruir al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

Sin embargo, me encuentro en desacuerdo con el sentido del acuerdo y la instrucción al representante legal del este Organismo Constitucional Autónomo. Lo anterior es así, en tanto que estimo que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra de los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir los argumentos vertidos, en relación con los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

En primer término, debe decirse que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra de los artículos 71, 72, 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

↓

Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, ya que en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios se modifican, reducen y amplían plazos contraviniendo a la Carta Magna y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En esa tesitura, para determinar si dichos preceptos son inconstitucionales, se deben tomar en consideración que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 71.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del titular, deberá resolverse y notificarse al mismo, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de aquélla.

[...]

Artículo 72.- El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I.- El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II.- Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III.- Exista un impedimento legal;
- IV.- Se lesionen los derechos de un tercero;
- V.- Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI.- Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII.- La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VIII.- El responsable no sea competente;
- IX.- Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; o
- X.- Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones, dentro del plazo de hasta diez días a que se refiere el primer párrafo del Artículo 71 de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

[...]

Artículo 111.- El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el ITEA, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En todo caso, cuando se interponga un recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitirlo al ITEA a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

De lo anterior se desprende que, la Ley local establece en el artículo 71 que, el plazo para emitir respuesta a una solicitud de derechos ARCO, se reduce de veinte días a diez días, además establece un plazo de cinco días, en caso de que la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del titular.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley local en comento, reduce el plazo para notificar las resoluciones que confirmen la improcedencia de veinte días a diez días.

Por otro lado, el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, amplía el plazo para presentar el recurso de revisión en caso de omisión de respuesta, debido a que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que son 15 días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta; y en la Ley local, se puede presentar en cualquier momento, en caso de omisión de respuesta, transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio del derecho ARCO sin que se haya emitido.

Como puede observarse, la legislatura local está reduciendo, ampliando y modificando los plazos de los recursos en materia de protección de datos personales, lo cual es una facultad exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Congreso de la Unión regula todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de protección de datos personales.

De ahí que, al ser una facultad exclusiva de la Federación, es indiscutible que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar, reducir y ampliar los plazos establecidos en los medios de impugnación; no siendo un impedimento que éstas traten de ampliar la protección de datos personales ya que aunque se estima que los artículos cuestionados tutelan en mayor medida dicho derecho fundamental y resulten benéficos para los particulares, ello tampoco faculta a la Legislatura local para regular una materia que, por mandato constitucional, corresponde a la Federación.

L.

En adición a lo anterior, es de señalarse que dicha facultad es altamente limitada y constreñida a un esquema de jerarquía constitucional en donde no se puede sobrepasar los preceptos normativos establecidos por el Congreso de la Unión.

Asimismo, es de mencionarse que las legislaturas de los estados no solo carecen de competencia para modificar o reglamentar los preceptos relativos a los medios de impugnación, sino que también, de permitirse dicha regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, produciría un detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Por lo anterior, se tiene que evitar la generación de un sistema complejo, en el que cada entidad federativa defina y regule de manera diversa los Derechos Humanos, provocando una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los Derechos Humanos.

Ahora bien, el objeto de la reforma constitucional del 07 de febrero de 2014, consistió en homologar con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión todo lo referente a los medios de defensa en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Es importante mencionar que, en lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente, en el artículo Segundo, se establece que los Congresos Estatales se encontraran facultados para legislar medios de impugnación en materia de protección de datos personales; pues el plazo de seis meses que se otorga tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas Locales para armonizar dichas leyes a la Ley General de la materia, únicamente en aquellas cuestiones sobre las que el Constituyente y el Congreso Federal les hubiesen reservado facultades legislativas, dentro de las que no se comprende lo relativo a los medios de impugnación.

Por lo anterior, considero que el derecho a la protección de datos personales, debe ser uniforme y homogéneo en cada una de las legislaciones estatales conforme a lo dispuesto en la Ley General de la materia, pues ello generaría una igualdad en la ciudadanía al tener la misma condición para el ejercicio de sus derechos.

En resumen, es menester señalar que de acuerdo a la postura de la Ponencia a mi cargo, se debe considerar a todos los preceptos legales contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pueden ser considerados inválidos o impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en el acuerdo de mérito, ya que, con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, considero que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra de los artículos 71, 72, 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'F', 'A', and 'L' in a stylized, cursive script.

**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN II, 123, 129 157, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En términos de lo dispuesto en el punto Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan el acuerdo de inconstitucionalidad que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, por unanimidad, se determinó instruir al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, el día tres de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que en dichas disposiciones jurídicas se consideran requisitos adicionales a los establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la interposición del recurso de revisión; además de que se amplían los plazos para sustanciar el recurso y para la emisión de la resolución, así como para sustanciar los procedimientos de verificación y para dar cumplimiento al principio de información, es decir, se establece que el responsable del tratamiento de datos personales expedirá el aviso de privacidad, a más tardar, tres meses después de la entrada en vigor de la Ley, lo cual no se encuentra previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere que el aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares al momento en que se recaban sus datos personales, con el objeto de informar el propósito y objetivo del tratamiento de dichos datos.

En suma, la autoridad local legisla sobre cuestiones no previstas y que son contradictorias a lo que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual puede ser violatorio de las disposiciones constitucionales en la materia del derecho de protección de datos personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De esta manera, el suscrito comparte y considera procedente que deba presentarse dicha acción de inconstitucionalidad, misma que encuentra su fundamento en los artículos 2, fracción IX y 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen, respectivamente, que dentro de los objetivos de la referida ley se encuentra regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos Garantes Locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas; así como que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

No obstante, considero que debe incluirse como parte de la acción de inconstitucionalidad, lo relativo al análisis de los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios, toda vez que el suscrito advierte que dichos artículos también podrían ser violatorios del orden constitucional, por las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En concatenación con lo anterior, se advierte que la legislatura local adicionó requisitos y modificó plazos; ante ello, mi razonamiento parte de la hipótesis jurídica de que las entidades federativas no cuentan con facultades para ampliar o modificar disposiciones en materia de protección de datos personales, pues tal facultad es exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, tampoco cuentan con facultades para reducir plazos y en razón de ello es que considero que también debía incluirse en la acción de inconstitucionalidad a los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios, en virtud de que éstos disponen la reducción de plazos para dar respuestas a las solicitudes ARCO; y, por otro lado, se amplía el plazo para presentar el recurso de revisión; en consecuencia, desde mi perspectiva impera una falta de homogenización y armonización con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en las interpretaciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en cuanto las facultades que tienen las legislaturas locales en regular, modular y restringir derechos humanos.

Lo anterior, no solo como luz orientadora, sino porque las decisiones que el Pleno del Máximo Tribunal haya emitido en las acciones de inconstitucionalidad y controversias de constitucionalidad, con al menos 8



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

votos, nos resultan obligatorias, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, sobre el tema, encontramos al menos dos acciones de inconstitucionalidad, que establecen los alcances de las entidades federativas para legislar en materia de derechos humanos, como lo es la protección de los datos personales.

En la acción de inconstitucionalidad 75/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó, lo que ahora me permito resaltar:

“...con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: ‘[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia’.

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

(...)"

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual manera el Máximo Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 87/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo que:

*"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los **órdenes jurídicos locales** emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, **si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.***

*Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la **posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.***

*Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan **introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.***

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que, al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."

De los anteriores razonamientos contenidos en las acciones de inconstitucionalidad podemos desprender dos principios fundamentales sostenidos por el Máximo Tribunal del país:

- **Primero**, es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos; y
- **Segundo**, que la facultad de los legisladores de las entidades federativas en cuanto a los derechos humanos es altamente limitada y sus facultades para regularlos está constreñida a un esquema de jerarquía constitucional, donde no pueden sobrepasar los escenarios normativos dispuestos tanto por el Poder Reformador como por el Congreso de la Unión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, en un primer término, es necesario destacar que la protección de los datos personales es un derecho humano consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal; de ahí, que, considero imperativo tener en cuenta los criterios a los que me he referido emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, desde mi perspectiva siempre debe de interponerse una demanda de acción de inconstitucionalidad cuando las legislaturas de las entidades federativas regulen de manera diversa a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los plazos de los medios de impugnación, a fin de que sea el Máximo Tribunal, quien determine su validez y las facultades de los estados en la materia al someter a control constitucional la ley local.

Esto en razón primordialmente a que, del proceso de reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce, se desprende claramente que la intención del Poder Reformador de la Constitución era homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuya intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacia nugatoria la protección de los datos personales en la República Mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos a que toda legislación debe ceñirse.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por ello, estimo de suma importancia que deben de evitarse esquemas diferenciados en plazos, pues lejos de ayudar a los particulares, generan incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, y de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73 fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución General, se advierte que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la regulación de todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

A mayor abundamiento, el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que no se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.

De esta forma, si bien es cierto que la reducción y ampliación, respectiva, de los plazos a la que aluden los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios resulta benéfica para los particulares, desde mi perspectiva no es constitucional; considerando que las legislaturas de las entidades federativas no cuenta con facultades para regular una materia que, por mandato



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

constitucional contenido en la fracción XXIX-S del artículo 73, corresponde a la Federación.

En suma, es por ello que considero que todos los preceptos jurídicos contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados, que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General, pueden ser considerados como inválidos e impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta, además de lo ya expresado, que el legislador consideró pertinente dotar de legitimidad procesal a este Instituto para que promoviera acciones de inconstitucionalidad, como un instrumento jurídico de equilibrio, que permite acudir y plantear ante el Máximo Tribunal del país, situaciones en donde se adviertan violaciones constitucionales al Derecho de Protección de Datos Personales.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado